



SÍNTESIS: La Recomendación 100/95, del 31 de julio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Manuel Guzmán Acevedo, en contra de la Recomendación del 10 de marzo de 1994, que el Organismo de Derechos Humanos del Estado de México envió al Procurador General de Justicia de esa Entidad. El recurrente expresó como agravios que tal Recomendación no había analizado la conducta irregular de otros servidores públicos en la tramitación de la averiguación previa NJ/I/4297/90, iniciada con motivo de la denuncia penal por él presentada, y que dicha indagatoria no había sido consignada a la autoridad judicial respectiva. La Comisión Nacional acreditó que la Procuraduría General de Justicia Estatal no había cumplido con la mencionada Recomendación y que, por lo tanto, los agravios hechos valer por el recurrente eran procedentes, en atención a que la indagatoria NJ/I/4297/90, después de cinco años de haber sido iniciada, aún no había sido integrada correctamente, no obstante que en ella se había determinado el no ejercicio de la acción penal,. también se acreditó que en esa dilación y negación en la procuración de justicia, alegada por el señor Guzmán Acevedo, intervinieron diversos servidores públicos. Se recomendó girar instrucciones a efecto de que se extraiga del archivo la averiguación previa mencionada y en ella se practiquen diversas diligencias ministeriales,. asimismo, iniciar el procedimiento administrativo en contra de los licenciados Adolfo Yebra Mosqueda, Eduardo Aguilar Palacios y Guillermo Frago Martínez, por haber omitido la práctica de diligencias ministeriales como por haber autorizado el no ejercicio de la acción penal.

Recomendación 100/1995

México, D.F., 31 de julio de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Manuel Guzmán Acevedo

Lic. César Octavio Camacho Quiroz,

Gobernador del Estado de México,

Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/IOOO89, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Guzmán Acevedo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de abril de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual el señor Manuel Guzmán Acevedo interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 10 de marzo de 1994, por la que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dictó una Recomendación en el expediente de queja CODHEM/1211/93-1.

El recurrente indicó como agravios el que está inconforme con la decisión de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el sentido de que emitió una Recomendación en la que señaló como responsable de violación a sus Derechos Humanos "a un funcionario que únicamente cumplió con su deber" y no al servidor público que realmente resultaba responsable, respecto de la integración de la averiguación previa NJ/I/4297/90. Por otra parte, señaló como diverso agravio el que no se había consignado la citada averiguación previa a la autoridad judicial correspondiente.

B. En la misma fecha, este Organismo Nacional radicó el recurso de referencia, asignándole el expediente CNDH/121/94/MEX/I00089 y, en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 12511 del 25 de abril de 1994, solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México un informe relativo al caso planteado y una copia del expediente que se integró en ese organismo local. En respuesta, se recibió el oficio 2493/94-I del 5 de mayo de 1994, a través del cual fue proporcionada la información solicitada, así como una copia certificada del expediente de queja CODHEM/1211/93.

C. Una vez que esta Comisión Nacional consideró que el presente recurso se encontraba integrado debidamente, lo admitió el 7 de mayo de 1994. Del análisis de la documentación recabada se observa lo siguiente:

i) El 5 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el escrito de queja suscrito por el señor Manuel Guzmán Acevedo, en el que expresó que el 4 de diciembre de 1990 presentó en el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, con sede en Naucalpan, Estado de México, denuncia de hechos consistente en que es propietario del lote de terreno ubicado en Cerrada de Nevado de Toluca número 1, manzana 12, zona 2, perteneciente al ejido de Santiago Occipaco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con superficie de 285 m2., y que el 20 de octubre de 1989, la maquinaria de la empresa FRISA que se encontraba en terrenos aledaños al de su propiedad realizando trabajos de nivelación para la construcción del Centro Comercial Gigante Plaza Jardines San Mateo, comenzó a excavar en su inmueble (entre 8 y 10 metros en toda su superficie), y edificó diversas construcciones del citado centro comercial, por lo que se inició la averiguación previa NJ/I/4297/90, en contra de la empresa FRISA, por el delito de despojo, misma que fue radicada en la Mesa IV.

Agregó el quejoso que el 11 de junio de 1992, la licenciada Gladys Andrés Albarrán, agente del Ministerio Público y Titular de la Mesa IV, propuso el ejercicio de la acción penal y la indagatoria fue turnada para su aprobación al licenciado Silvano Ramírez Martínez, entonces Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, el cual, de

acuerdo a la lectura de la queja del señor Manuel Guzmán Acevedo "se ha negado a turnarla al Juez Penal correspondiente".

ii) En el proceso de integración de la queja, mediante el oficio 3009/93-I del 6 de agosto de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa NJ/I/4297/90.

iii) El 24 de agosto de 1993, la citada autoridad remitió el diverso CDH/PROC/211/01/1228/93, mediante el cual rindió un informe y anexó copia simple de la indagatoria NJ/I/4297/90. Del informe se desprende que:

a) El 17 de diciembre de 1990, la licenciada Isabel Hernández Vargas, entonces agente del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, recibió de la Jefatura de Averiguaciones Previas de ese Municipio la denuncia de hechos en agravio del señor Manuel Guzmán Acevedo, en contra de quien o quienes resulten responsables. En virtud de ello, se inició la indagatoria NJ/I/4297/90, misma que se remitió al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, toda vez que faltaban diligencias por desahogar.

b) El 18 de diciembre de 1990, el licenciado Ariel Contreras Nieto, entonces Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, radicó la indagatoria de referencia y practicó diversas diligencias ministeriales para su integración, entre las que destacan las siguientes:

- La ratificación efectuada el 11 de enero de 1991, por el licenciado José Martínez de la Torre, representante legal del señor Manuel Guzmán Acevedo, sobre la denuncia de hechos presentada el 17 de diciembre de 1990.

- El citatorio enviado el 13 de enero de 1991, por el órgano investigador, al representante legal de la compañía FRISA, para que éste compareciera el 13 de febrero del mismo año a fin de que rindiera su declaración en relación con los hechos investigados.

- El 20 de febrero de 1991, el agente del Ministerio Público envió el segundo citatorio al representante legal de la compañía FRISA para que compareciera el 26 del mismo mes y año.

- El 6 de marzo de 1991, nuevamente dicho servidor público giró, por tercera vez, citatorio al representante legal de la empresa FRISA para que compareciera el 13 de marzo de ese año.

- En la última fecha citada, el señor Eduardo Sámano Vargas, representante legal de FRISA, en su carácter de presidente del comité técnico del fideicomiso número 20732, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Mesa IV del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y declaró en relación con los hechos delictivos que se investigaban.

- El 8 de abril de 1991, el Ministerio Público del conocimiento citó al denunciante Manuel Guzmán Acevedo, con el objeto de que presentara a sus testigos de posesión y desposesión; al respecto, señaló como fecha para que tuviera lugar la diligencia el 10 de abril del mismo año. Al no presentarse el denunciante, el Representante Social giró el segundo citatorio para el día 15 del mismo mes y año.

- El 15 de abril de 1991, el licenciado Ariel Contreras Nieto hizo constar en la indagatoria que el denunciante no se presentó con sus testigos.

iv) De las actuaciones ministeriales se desprende que para el 16 de abril de 1991, la licenciada Anabelli Méndez Hernández se encontraba como agente del Ministerio Público de la Mesa IV. En su momento, la licenciada Méndez Hernández practicó las siguientes diligencias:

a) Con fecha 16 de abril de 1991 acordó girar oficio al Delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de México, para el efecto de solicitarle un informe con relación al predio del lote 1 de la manzana 12 de la zona 2, terreno perteneciente al ex-ejido de Santiago Occipaco, Estado de México.

b) El 30 de diciembre de 1991, visto el estado de la indagatoria y al desprenderse que no se había recibido la información solicitada a CORETT, acordó remitirla a la reserva, notificando al Procurador General de Justicia del Estado de México tal situación.

c) El 24 de enero de 1992 acordó reabrir la indagatoria NJ/I/4297/90 para su prosecución y perfeccionamiento legal.

d) El 27 de enero de 1992 compareció el denunciante Manuel Guzmán Acevedo con sus testigos de posesión y desposesión ante la licenciada Anabelli Méndez Hernández, quien acordó practicar la inspección ocular del lugar de los hechos.

e) El 26 de mayo de 1992 compareció a declarar el señor Germán Ambrosio Walker Macías Valadez, sin indicarse su interés jurídico en la indagatoria de referencia, exhibiendo diversos documentos tanto públicos como privados, planos y presupuestos de remodelación, entre otros, referentes al inmueble ubicado en avenida Alcanfores número 60, Colonia San Mateo Naucalpan, con superficie de 34145 m².

f) El 11 de junio de 1992, la licenciada Gladys Andrés Albarrán, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa IV de Naucalpan de Juárez, Estado de México, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Eduardo Sámano Vargas, quien se ostentó como representante legal de la empresa FRISA, por su presunta responsabilidad en la comisión del ilícito de despojo, en agravio de Manuel Guzmán Acevedo, y acordó consignar las diligencias de la averiguación previa NJ/I/4297/90 al Juez Penal de Primera Instancia adscrito a Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sin que se hubiera hecho constar que efectivamente se enviaron las actuaciones a la autoridad judicial ni que se hubiera autorizado o revocado tal consignación.

g) El 8 de julio de 1992, visto el estado que guardaba la indagatoria de mérito y en virtud de que de su lectura se desprendía que faltaban diligencias por practicar, esa misma

Representación Social nuevamente acordó la reapertura de la averiguación previa "por órdenes superiores", sin precisar quién las giró.

h) El 9 de julio de 1992, nuevamente compareció ante la mencionada agente del Ministerio Público el señor Germán Ambrosio Walker Macías Valadez, sin hacerse constar en su declaración ministerial su interés en la indagatoria de mérito, exhibiendo nuevamente diversos documentos.

i) El 4 de agosto de 1992, la licenciada Gladys Andrés Albarrán hizo constar que, en esa fecha, no había comparecido el señor Germán Ambrosio Walker Macías Valadez para proporcionar las copias de los documentos oficiales de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin precisar en qué consistían éstos.

j) El 7 de septiembre de 1993 acordó continuar las diligencias de la averiguación previa NJ/I/4297/92 para su perfeccionamiento legal.

k) El 25 de octubre de 1993, la licenciada Gladys Andrés Albarrán hizo constar dentro de la citada indagatoria lo siguiente: "que se recibe y agrega a las presentes escrito consistente en dos fojas útiles, original y copia. Por lo que se les cita para el próximo día cinco de noviembre del presente año a las once horas. Lo que se asienta para su debida constancia legal", sin mencionar qué documentos recibió ni a qué personas citaba.

l) El 8 de noviembre de 1993 se hizo constar en actas que en esa fecha no se había presentado persona alguna relacionada con los hechos.

m) El 11 de noviembre de 1993, el pasante de derecho Víctor Hugo Gutiérrez Moreno, agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, acordó remitir a la reserva la indagatoria NJ/I/4297/90, debido a que el señor José Antonio Mancilla del Moral, de quien no se mencionó su interés o su personalidad, no había comparecido ante la Representación Social para ratificar su escrito del 25 de octubre de 1993.

D. El 10 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió la Recomendación 22/94 al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, por considerar que la licenciada Gladys Andrés Albarrán, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa IV del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, Estado de México, había violado los Derechos Humanos del señor Manuel Guzmán Acevedo al no procurarle justicia y, en consecuencia, trasgredir los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; 6º y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por que al omitir la práctica de las actuaciones necesarias para la integración y perfeccionamiento legal de la averiguación previa NJ/I/4297/90, entre el 4 de agosto de 1992 y el 7 de septiembre de 1993, incumplió con sus atribuciones de procuración de justicia pronta, completa e imparcial. En este sentido, la recomendación 22/94 refirió:

Primera.- Se sirva ordenar la integración a la brevedad posible de la averiguación previa número NJ/I/4297/90, a efecto de estar en posibilidad de proceder al ejercicio de la acción penal y consignar la misma al Juez Penal competente, en caso de ser procedente, y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

Segunda.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y en su caso penal, de la Agente del Ministerio Público licenciada Gladys Andrés Albarrán, e imponerle de ser procedente la sanción correspondiente y de considerar que los hechos sean constitutivos de algún delito, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

Tercera.-...

E. El 14 de marzo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de México, licenciado Luis Rivera Montes de Oca, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/611/94, hizo del conocimiento del organismo estatal defensor de los Derechos Humanos la aceptación de la recomendación 22/94, señalando que remitiría la documentación que acreditara el cumplimiento de la misma.

F. El 23 de marzo de 1994, el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público de la Mesa IV de Naucalpan de Juárez, Estado de México, acordó la reapertura de la averiguación previa NJ/I/4297/92 debido a que estaban pendientes de practicar diligencias, sin precisar cuáles.

G. El 5 de abril de 1994, el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público del conocimiento, determinó ponencia de archivo respecto a la indagatoria en comento, pues consideró que:

los presentes hechos encuadran perfectamente en el artículo 169 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigentes en esta Entidad, en razón de que los elementos del TIPO PENAL DEL DELITO DE DESPOJO, NO se encuentran acreditados ya que efectivamente el señor MANUEL GUZMAN ACEVEDO, acredita la propiedad del inmueble, pero NO LA POSESION; bien jurídicamente tutelado por el delito de DESPOJO y no obstante con las testimoniales ofrecidas por los CC. ANTONIO COOLEY FLORES Y MARIO QUIROZ GUERRERO, quienes NO precisan las circunstancias en que se pudiera dar la DESPOSESION, no hacen alusión (sic) alguna a la forma y fecha en que presuntamente el señor MANUEL GUZMAN ACEVEDO tuviera la POSESION del inmueble, por lo que queda de manifiesto según las declaraciones de los testigos que presentara el propio MANUEL GUZMAN ACEVEDO, el hecho de que desconocen en su totalidad la mecánica del hecho jurídico señalado así como todas las circunstancias que acompañaran a éste. Por lo que en consecuencia, original y copia de todo lo actuado remítanse a los CC. AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, con PONENCIA DE ARCHIVO, para su estudio y aprobación...

H. El 1 de enero de 1995, este Organismo Nacional giró el oficio número 02, dirigido al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de

México, por medio del cual le solicitó proporcionara copia de las actuaciones practicadas en la indagatoria NJ/I/4297/90, del 11 de abril de 1994 a la fecha antes referida.

I. En respuesta, el 5 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CDH/PROC/211/01/14/95 suscrito por esa autoridad, del que se desprende lo siguiente:

i) El 29 de abril de 1994, los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador autorizaron la propuesta de archivo de la averiguación previa NJ/I/4297/90, ya que en su opinión: "los hechos que motivaron la presente averiguación previa no constituyen delito, es procedente autorizar el no ejercicio de la acción penal en los términos de la fracción I del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales".

ii) Por otra parte, el 3 de enero de 1995, una vez agotadas las diligencias que conforme a Derecho procedieron respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad 29/94 seguido en contra de la licenciada Gladys Andrés Albarrán, entonces agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria en cita, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México determinó sancionarla administrativamente en vía de amonestación, notificándose lo anterior a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 3 de enero del año en curso, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/04/95.

iii) El 13 de febrero de 1995, el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, Representante Social del conocimiento, le notificó al recurrente la aprobación de la ponencia de archivo de la indagatoria de mérito, informándole que tenía un término de 10 días para que manifestara lo que a su Derecho conviniera, sin que el agraviado haya hecho manifestación alguna al respecto, por lo que el 16 de febrero del mismo año, el agente del Ministerio Público del conocimiento remitió al Procurador General de Justicia del Estado de México las diligencias practicadas en la averiguación previa NJ/I/4297/90, para los efectos del artículo 125 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa.

iv) El 17 de marzo de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se entrevistó con el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público del conocimiento, quien proporcionó copia del oficio 211-06-36-95 del 25 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Eduardo Aguilar Palacios, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de México, con el que remitió al agente del Ministerio Público del conocimiento la averiguación previa NJ/I/4297/90, con la finalidad de que se citara al denunciante y le notificara la ponencia de archivo para que en 10 días naturales manifestara lo que a su Derecho conviniera.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 13 de abril de 1994, por medio del cual el señor Manuel Guzmán Acevedo interpuso el recurso de impugnación en contra de la Recomendación 22/94 del 10 de marzo de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dentro del expediente CODHEM/1211/93-1.

2. El oficio 2493/94-I del 5 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

3. Copia certificada del expediente de queja CODHEM/1211/93-1, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el que aparecen las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado el 5 de agosto de 1993 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual el señor Manuel Guzmán Acevedo denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidos por autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ii) El oficio CDH/PROC/211/01/1228/93 del 24 de agosto de 1993, signado por el licenciado José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual remitió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

iii) Copia de la averiguación previa NJ/I/4297/90, iniciada en la Mesa IV de la Agencia del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el delito de despojo cometido, supuestamente, en agravio del señor Manuel Guzmán Acevedo, en contra del señor Eduardo Sámano Vargas, de la que principalmente destacan las diligencias precisadas en el capítulo de hechos del presente documento.

4. La Recomendación emitida el 10 de marzo de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sobre el caso del señor Manuel Guzmán Acevedo.

5. El oficio CDH/PROC/211/01/14/95 del 4 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual acompañó las copias requeridas por esta Comisión Nacional.

6. El oficio 211-06-36-95 del 25 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Eduardo Aguilar Palacios, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual le devolvió al agente del Ministerio Público del conocimiento la averiguación previa NJ/I/4297/90.

7. Comunicado del 13 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, dirigido al señor Manuel Guzmán Acevedo, por el que se hizo de su conocimiento el término de diez días para que manifestara lo que a su Derecho conviniera respecto a la ponencia de archivo de la indagatoria NJ/I/4297/90.

8. Oficio 211-07-374-95 del 16 de febrero de 1995, que dirigió el agente del Ministerio Público licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, al Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que le remitió las diligencias ministeriales.

9. Acta circunstanciada del 17 de marzo de 1995, referente a la entrevista sostenida entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional y el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa NJ/I/4297/90, en la que se precisa que en entrevista personal con la citada autoridad, ésta proporcionó copia del oficio 211-06-36-95 del 25 de enero de 1995,

suscrito por el licenciado Eduardo Aguilar Palacios, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de México, con el que remitió al agente del Ministerio Público del conocimiento la averiguación previa NJ/I/4297/90, con la finalidad de que se citara al denunciante y le notificara la ponencia de archivo para que, en 10 días naturales, manifestara lo que a su Derecho conviniera.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/MEX/I00089, esta Comisión Nacional advierte:

a) Que el primero de los agravios hechos valer por el recurrente, consistente en la inconformidad con la determinación de la Comisión Estatal, debido a que ésta emitió una Recomendación en la que señaló como responsable de violación a sus Derechos Humanos a la licenciada Gladys Andrés Albarrán, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa IV de Trámite de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien sólo cumplió con su deber, y no al servidor público que realmente resultaba responsable por la deficiente integración de la averiguación previa NJ/I/4297/90, no se encuentra acreditado, por las siguientes consideraciones:

i) El 26 de mayo de 1992, la citada Representante Social tuvo conocimiento de los hechos, practicó diversas diligencias y el 11 de junio del mismo año propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Eduardo Sámano Vargas, como presunto responsable de la comisión del ilícito de despojo; asimismo, propuso consignar dicha indagatoria al Juzgado Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, Estado de México; sin embargo, tal propuesta no fue autorizada. Posteriormente, el 8 de julio de 1992, la licenciada Gladys Andrés Albarrán acordó reabirla "por órdenes superiores", sin que mencionara quién había girado tales "órdenes", ni precisar la fundamentación jurídica de su actuación.

ii) Una vez acordada la reapertura de la averiguación previa NJ/I/4297/90, la última diligencia se celebró el 4 de agosto de 1992 y la siguiente hasta el 7 de septiembre de 1993, de lo que se aprecia que transcurrieron 13 meses con tres días sin que la licenciada Gladys Andrés Albarrán, Representante Social encargada de la integración de la averiguación previa, practicara diligencia alguna para su integración, omisión que contravino lo previsto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente disponen:

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Artículo 21.-

...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

iii) Por lo anterior, el Organismo Estatal al emitir su resolución dentro del expediente de queja CODHEM/1211/93-1, en primer lugar recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de México que a la brevedad posible integrara la indagatoria NJ/I/4297/90 y, "en caso de ser procedente, ejercitara acción penal ante el juez competente, así como ejecutara las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse". En segundo lugar, solicitó que se iniciara la investigación respectiva para determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa y penal de la licenciada Gladys Andrés Albarrán, determinación que es correcta en opinión de este Organismo Nacional debido a que esa servidora pública incumplió con su obligación, consistente en procurar una justicia pronta, expedita y completa. En consecuencia, cabe destacar que respecto al trámite de la averiguación previa citada, existió dilación en su integración.

b) Por otra parte, respecto al agravio expresado por el recurrente, que consiste en que el órgano investigador no consignó la averiguación previa NJ/I/4297/90 a la autoridad judicial correspondiente, es menester destacar lo siguiente:

i) Como previamente se señaló, en la Recomendación emitida el 10 de marzo de 1994 por la Comisión Estatal, se determinó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México debería integrar a la brevedad posible la averiguación previa NJ/I/4297/90 y, en su caso, ejercitar acción penal.

ii) El 23 de marzo de 1994, con motivo de la resolución del Organismo Estatal, el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa referida, acordó su reapertura en virtud de que "aún hacen falta diligencias por practicarse" (sic).

iii) Al respecto, cabe destacar que el Representante Social omitió precisar cuáles eran las diligencias ministeriales que se deberían practicar para integrar conforme a Derecho la indagatoria y sólo se concretó, en esa fecha, a recibir la declaración por comparecencia voluntaria del señor José Antonio Mancilla Del Moral, en su carácter de apoderado del fideicomiso 20765 de Bancomer, S.N.C., y sin ordenar la práctica de otras diligencias elaboró ponencia de archivo, para su estudio y aprobación, el 5 de abril de 1994 (12 días después de que se verificó la última diligencia), ya que en su opinión los hechos que se investigaban no encuadraban en el tipo penal de despojo, toda vez que el denunciante había comprobado la propiedad del inmueble pero no la posesión material; asimismo, argumentó que las declaraciones rendidas por los testigos del agraviado no refieren las circunstancias en que se realizó este ilícito.

c) Sobre el particular, este Organismo Nacional considera que la queja por denegación de justicia y dilación en la integración de la averiguación previa se encuentra acreditada, en virtud de que el denunciante demostró ser poseedor originario del terreno ubicado en Cerrada de Nevado de Toluca número 5, manzana 12, zona 2, colonia Lomas de Occipaco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el título correspondiente que le da el carácter de propietario. Como principio general debe establecerse que la propiedad y la posesión originaria están unidas, y que acreditada aquella queda demostrada ésta; así, la posesión originaria le pertenece al propietario, mientras que la posesión derivada la tiene quien en virtud de un convenio usa o goza un bien inmueble ajeno.

La Institución del Ministerio Público en la investigación de un delito de despojo, debe cerciorarse del tiempo, forma y circunstancias que llevaron a una persona a detentar materialmente el bien inmueble que se reclama; si acredita que quien es poseedor material lo es el propietario y éste en ningún momento ha dado en posesión derivada el inmueble (el cual se dice que es objeto material de un delito de despojo), se estaría ante un caso atípico de despojo. Pero si acredita que quien tiene la posesión material no es el propietario y éste no celebró convenio para dar en uso o goce su inmueble a quien lo detenta, podría estarse en presencia del despojo, siempre y cuando se afirmen los otros elementos del tipo referidos en la legislación penal del Estado de México. El artículo 320, fracción I, del Código Penal para el Estado de México establece que:

Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a trescientos cincuenta días-multa:

I. Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca..."

De la lectura de la averiguación previa NJ/J/4297/90, este Organismo Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dolosa o negligentemente, no ha practicado las diligencias suficientes para estar en posibilidad de concluir, en su caso, si existe el cuerpo del delito de despojo y la presunta responsabilidad de quien supuestamente lo haya cometido; es decir, se ha omitido solicitar un informe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, en donde se soliciten los antecedentes registrales del inmueble del quejoso; tampoco ha sido requerida la intervención de peritos en materia de topografía, arquitectura, ingeniería y valuadores, quienes en el dictamen respectivo pudieran indicar las características del terreno y sus construcciones; no se ha ampliado la declaración del denunciante y ni las declaraciones de los probables responsables, quienes podrían aclarar lo referente a la licencia de construcción, planos, uso del suelo y número oficial; tampoco se investigó la identidad de la persona o personas físicas que comparecieron a realizar los trámites de obtención de los documentos necesarios para adquirir el permiso de construcción en el inmueble del señor Manuel Guzmán Acevedo, y si actuaron por su propio derecho o en representación de un tercero. La práctica de éstas diligencias como de aquellas que pudieran desprenderse, podrían ser suficientes para que el Agente del Ministerio Público determinara adecuadamente la indagatoria.

d) Cabe destacar nuevamente, que el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público del conocimiento, determinó remitir las actuaciones con ponencia de archivo a los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para su estudio y aprobación, quienes autorizaron el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentaran y motivaran conforme a Derecho su determinación, señalando exclusivamente que:

En virtud de que los hechos que motivaron la presente averiguación previa no constituyen delito, es procedente autorizar el no ejercicio de la acción penal en los términos de la fracción I del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales".

Una determinación como la inmediatamente citada no sólo no satisface al interesado, al que no se le explica razonadamente en ella si hay o no un delito ni como pudiera recuperar la posesión de su inmueble, sino que atenta directamente contra el artículo 21 de la Constitución General de la República, el cual, en su párrafo cuarto (adicionado el 1º de enero de 1995), advierte que "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Aún cuando no existe por el momento la reglamentación a tal precepto constitucional, por lo que en el caso concreto no puede impugnarse la resolución de no ejercicio de la acción penal de fecha 5 de abril de 1994, es obvio que una determinación ministerial de ese tipo, que no se encuentra motivada, atenta contra el principio de seguridad jurídica y legalidad y se traduce en una flagrante violación a los Derechos Humanos del señor Manuel Guzmán Acevedo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del presente documento, busca exhortar a los servidores públicos que en su momento pudieran estar a cargo del seguimiento de la averiguación previa NJ/I/4297/90, a que la agilicen y concluyan prontamente. Para la mayoría de los gobernados el recurrir ante la institución del Ministerio Público es buscar el acceso a la procuración de justicia, es plantear su caso a una autoridad imparcial que le inspire confianza. Después de aproximadamente cinco años de insistir el señor Manuel Guzmán Acevedo sobre el esclarecimiento del delito de despojo que denunció, aún continúa interesado en su resolución, no obstante la evidente dilación en que se ha caído.

La Procuraduría General de Justicia Estatal tiene pues todas las herramientas legales para darle una respuesta satisfactoria al agraviado; suya es la responsabilidad investigadora de delitos que le da el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Este Organismo Nacional considera que la Recomendación 22/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se realizó conforme a Derecho, por lo cual es procedente confirmarla; además, al no haber sido atendida satisfactoriamente, se declara Insuficientemente cumplida.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de México, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se extraiga del archivo la averiguación previa NJ/I/4297/90, acuerde y ordene su reapertura y se practiquen las diligencias ministeriales correspondientes, entre otras, las señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el objeto de que la citada indagatoria se integre y determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa en contra de los licenciados Adolfo Yebra Mosqueda, Eduardo Aguilar Palacios y Guillermo Fragoso Martínez, en virtud de que el primero de los nombrados fue omiso en la práctica de las diligencias ministeriales idóneas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y los dos últimos por autorizar el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de mérito, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentara y motivara conforme a Derecho su determinación y, en caso de resultar algún ilícito penal, se dé parte al Ministerio Público correspondiente a efecto de que integre y determine la averiguación previa respectiva conforme a derecho y, de ser procedente, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegara a obsequiar la autoridad judicial.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional